



SUP-PSC-22/2026

**TEMA:**  
Presunta VPG en redes sociales contra la entonces candidata a jueza en Tabasco en el proceso electoral judicial

**DATOS PRINCIPALES**

**Denunciante:** Anabel Uribe Sánchez  
**Autoridad Instructora:** UTCE del INE

**HECHOS**

- 1. Queja.** En el marco del PEE del PJF 2024-2025, el 19 de mayo de 2025 se presentó denuncia por dos publicaciones en Facebook atribuidas a “Gerardo Ruiz López”, presuntamente constitutivas de VPG.
- 2. Radicación y desechamiento.** Ese mismo día, la UTCE radicó la queja y, el veintidós de mayo, la desechó al considerar que no se actualizaba VPG.
- 3. Revocación.** El 18 de junio, la Sala Superior revocó el desechamiento y ordenó reponer el procedimiento, misma cuestión que fue revocada por Sala Superior.
- 4. Regularización del procedimiento.** Tras una breve cadena en la fase de instrucción, el 19 de enero de 2026, la Sala Superior ordenó reponer el procedimiento y pronunciarse sobre medidas cautelares.
- 5. Medidas cautelares.** El 26 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó su improcedencia.
- 6. Tercer emplazamiento y audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias ordenadas por esta Sala Superior, el 10 de marzo, se emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 17 siguiente.

**JUSTIFICACIÓN**

**¿Qué resuelve la Sala Superior?**

**Decisión.**

La Sala Superior declara la **inexistencia** de VPG respecto de ambas publicaciones denunciadas, al no actualizarse los elementos necesarios para configurar la infracción.

**Justificación.**

Se determinó que las publicaciones denunciadas, aunque pueden resultar críticas o incluso incómodas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate público propio de un proceso electoral.

En ese sentido, se concluyó que no contienen elementos de género, ya que los señalamientos realizados se vinculan con aspectos personales, trayectoria o posibles relaciones políticas, sin que se advierta que se dirijan a la denunciante por su condición de mujer ni que reproduzcan estereotipos de género.

Asimismo, no se acreditó que las expresiones tuvieran por objeto o resultado menoscabar sus derechos político-electorales, ni que implicaran una descalificación de sus capacidades con base en razones de género.

Por el contrario, se trata de manifestaciones que forman parte del escrutinio público al que se someten las personas que participan como candidatas en un proceso electoral, lo cual implica un mayor umbral de tolerancia frente a críticas, incluso severas.

**Conclusión:** Se declara la **inexistencia** de VPG en perjuicio de la denunciante, en los términos precisados en la ejecutoria.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-PSC-22/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de las publicaciones que motivan la denuncia en el procedimiento sancionador al rubro indicado.<sup>2</sup>

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	3
IV. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS .....	5
VI. RESOLUTIVO.....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante:</b>	Anabel Uribe Sánchez, entonces candidata a Juez de Distrito especializada en materia laboral en el Distrito Judicial 2 del Décimo Circuito Judicial del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Partes Vinculadas:</b>	Gerardo Ruiz López y/o quien resulte responsable
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica / UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

### I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** En el marco del proceso electoral judicial 2024-2025, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco se presentó una denuncia por la difusión de dos publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sanchez, Aarón Alberto Segura Martínez, Karina Quetzalli Trejo Trejo. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

<sup>2</sup> Derivado del expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/22/2025.

## **SUP-PSC-22/2026**

de "Gerardo Ruiz López", en las que presuntamente, se habían cometido diversos actos de VPG en contra de la denunciante.

**2. Radicación y desechamiento.** El diecinueve de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia<sup>3</sup> y ordenó el inicio de la investigación.

El veintidós de mayo, la autoridad instructora determinó que las expresiones no constituían VPG, por lo que desechó la queja.

**3. Revocación de desechamiento.** El dieciocho de junio, la Sala Superior revocó el desechamiento y ordenó la admisión de la queja.<sup>4</sup>

**4. Primer emplazamiento.** El veintinueve de julio, la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el cinco de agosto.

**5. Primera regularización.** El veinte de agosto, la Sala Especializada acordó la reposición del procedimiento, a efecto de que se realizaran mayores diligencias de investigación a fin de descubrir a la persona responsable de la cuenta de Facebook "Gerardo Ruíz López".<sup>5</sup>

**6. Segundo emplazamiento.** El doce de diciembre, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciséis de diciembre.

**7. Segunda regularización.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Superior ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se realizaran mayores diligencias de investigación y se emitiera un pronunciamiento en relación con las cautelares.<sup>6</sup>

**8. Medidas cautelares.** El siguiente veintiséis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó su improcedencia.<sup>7</sup>

**9. Tercer emplazamiento.** El diez de marzo posterior, una vez realizadas las indagatorias ordenadas por este órgano jurisdiccional, la Unidad

---

<sup>3</sup> En el expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/22/2025.

<sup>4</sup> Conforme la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-174/2025.

<sup>5</sup> SRE-JG-53/2025.

<sup>6</sup> SUP-AG-20/2026.

<sup>7</sup> ACQyD-INE-01/2026.



Técnica ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diecisiete siguiente.

**10. Trámite ante Sala Superior.** Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-22/2026 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se denunciaron hechos susceptibles de configurar VPG en contra de una candidata a jueza del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

## III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

**1. Argumentación de la denuncia.** La denunciante presentó una queja por la difusión de dos publicaciones<sup>9</sup> realizadas desde el perfil de Facebook "Gerardo Ruiz López", con las que se habría generado VPG en su contra, pues buscaron menoscabar sus derechos político-electorales, denigrar su imagen pública y obstaculizar sus aspiraciones políticas y perpetuar estereotipos de género nocivos.

A juicio de la denunciante, las publicaciones son un ejemplo de un discurso excluyente, discriminatorio y violento dirigido a menoscabar la participación política de una mujer, mediante el uso de estereotipos, señalamientos degradantes y descalificaciones personales que no se relacionan con la función pública ni con su desempeño, sino con su condición de mujer.

**2. Imposibilidad de obtener información sobre la persona usuaria del perfil de Facebook "Gerardo Ruiz López".** No obstante que la Unidad Técnica fue plenamente exhaustiva al agotar las líneas de investigación dirigidas a descubrir la identidad de la persona responsable de la cuenta "Gerardo Ruiz López" desde donde se habrían realizado las

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 474 bis y 475 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> El contenido de dichas publicaciones se aprecia en el fondo del asunto.

publicaciones materia de controversia, lo cierto es que no se pudo localizar a dicha persona.

En ese sentido, la Unidad Técnica determinó que tal situación no constituía un obstáculo para la continuación del procedimiento, por lo que ordenó emplazar a “Gerardo Ruiz López” (sin tener certeza sobre la existencia o identidad de la persona responsable de los hechos denunciados) en el correo electrónico que se usó para registrar el perfil de Facebook.

Debe precisarse que una vez que se envió el acuerdo de emplazamiento, el sistema del correo electrónico respondió que la cuenta se encontraba deshabilitada, por lo que no pudo realizar la notificación de mérito.

En este sentido, en la presente controversia no fue posible localizar ni emplazar a la parte denunciada.

**3. Problemática jurídica a resolver.** Vistos los argumentos de la denuncia y el emplazamiento, esta Sala Superior deberá determinar lo siguiente.

- Si con las pruebas que obran en el expediente se acredita la existencia de las publicaciones.
- Si las publicaciones constituyen VPG.
- En dado caso, las consecuencias jurídicas atinentes, tomando en cuenta que no se logró descubrir quién es la persona responsable de las publicaciones controvertidas.

#### **IV. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

De las constancias que integran el expediente, existen pruebas suficientes para tener por acreditado lo siguiente:

**1. Calidad de la denunciante.** Al momento de la conducta denunciada, la parte quejosa era candidata a jueza con especialidad en Materia Laboral en el Distrito Judicial 2 del Décimo Circuito Judicial, en el estado de Tabasco.

**2. Existencia de las publicaciones.** Para acreditar la existencia de las publicaciones, la denunciante presentó en su escrito las respectivas



capturas de pantalla de estas, las cuales habrían sido publicadas el siete y doce de abril de dos mil veinticinco.

Ahora bien, como parte de la investigación, el veinte de mayo siguiente, la Unidad Técnica inspeccionó el perfil de Facebook aludido y certificó que el mismo ya no se encontraba activo.

Así, de una valoración conjunta de ambas pruebas, esta Sala Superior tiene por acreditada la existencia de las publicaciones, pues no hay prueba en contrario que ponga en duda la autenticidad de las capturas de pantalla, y la diligencia de investigación realizada por la Unidad Técnica únicamente demostraría que, para la fecha en que se realizó, el perfil y las publicaciones ya habían sido eliminadas.

Esto es consistente con la línea resolutoria de este órgano jurisdiccional, la cual ha considerado que cuando la autoridad investigadora busca constatar si una publicación sigue activa y se encuentra con un mensaje que indica que la publicación ha sido eliminada, se puede inferir válidamente que la publicación en algún momento sí existió.<sup>10</sup>

## V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que es inexistente la infracción respecto a las publicaciones denunciadas al no acreditarse los elementos necesarios para su configuración, conforme a lo que se expone a continuación.

**2. Marco jurídico de la VPG.** La VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase SUP-REP-174/2025.

<sup>11</sup> Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley Electoral.

## SUP-PSC-22/2026

Por su parte, en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior<sup>12</sup> se estableció un test para verificar si se está ante VPG, para lo cual se deben acreditar los siguientes cinco elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**3. Análisis de la primera publicación (siete de abril).** Esta Sala Superior considera que esta publicación **no representa VPG** en perjuicio de la denunciante.

**A. Contenido.** Es el siguiente.



**Texto de la publicación:** *“Los que se pasan las reglas por donde no les da el sol son estos **tortolitos** que además de pasear por todos lados juntos*

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”



*entre beso y arrumaco aun estando casados los 2, son Anabel Uribe Sánchez y Rafael Tapia quienes llevan desde el año pasado en campaña política aun en funciones porque aseguran que ya les prometieron el hueso de Jueza y Magistrado respectivamente INE Tabasco IEPC Tabasco para eso quería morena su reforma judicial para imponer a los suyos descaradamente.”*

**B. Análisis.** Esta Sala Superior considera que esta publicación **no representa VPG** en perjuicio de la denunciante, pues las expresiones contenidas en dicha publicación carecen de elementos denigrantes o de discriminación de género; en cambio, constituyen una crítica severa y puntos incómodos sobre aspectos personales y posibles vínculos políticos, los cuales se enmarcan en el debate de interés general.

Si bien la publicación alude a una presunta relación sentimental entre la denunciante y un tercero, tal hecho resulta insuficiente para acreditar la infracción denunciada. Máxime cuando ambos sujetos se encontraban participando en el proceso de elección judicial, lo que desvirtúa la existencia de una relación de jerarquía o subordinación de la denunciante respecto a la otra persona.

Además, las expresiones denunciadas no conducen a sostener elementos de género, puesto que, al emitirse una opinión en donde se expone que la denunciante pudiera tener un vínculo con Morena, no se traduce en un tipo de violencia simbólica o psicológica hacia su persona.

Es decir, la idea que la denunciante pudiera tener un vínculo con un partido político no implica que se dirija a ella por ser mujer y mucho menos que con ello se dude de la capacidad para ejercer un cargo público.

Así, se estima que las publicaciones denunciadas no acreditan la VPG al ser, como se dijo, una crítica severa que pone el foco en señalamientos personales y posibles vínculos de poder, temas que forman parte del debate público.

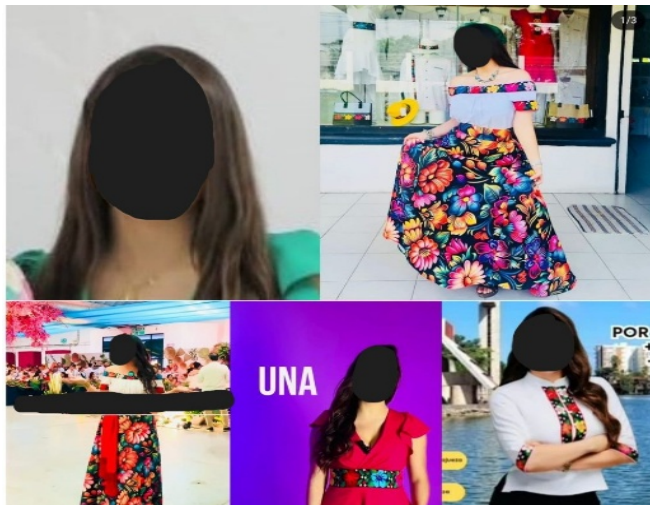
Asimismo, la publicación denunciada no demuestra que las expresiones causaran un daño real o directo a la candidatura para la cual estaba participando, ya que la publicación no hace referencia alguna a su aptitud para el cargo.

En ese sentido, no se aprecian elementos que permitan concluir que el mensaje tuviera por objeto o resultado vulnerar los derechos político-electorales de la denunciante por razones de género, ya que constituye únicamente un cuestionamiento hacia su persona en su calidad de entonces candidata durante el proceso electoral judicial.

**C. Conclusión.** Por lo anterior, la publicación denunciada no actualiza VPG, pues representa una opinión crítica y fuerte sobre el desempeño de una persona pública, lo cual está protegido en el contexto del debate democrático.

**4. Análisis de la segunda publicación (12 de abril de 2025).** Esta Sala Superior considera que esta publicación **no representa VPG** en perjuicio de la denunciante.

**A. Contenido.** Es el siguiente.



**Texto de la publicación:** *“No entiendo como habiendo tanto tabasqueño preparado en el estado, de cualquier municipio deciden apoyar a una chilanga que además a huevo nos quiere vender que es tabasqueña cuando llegó apenas hace unos años cuando le dieron hueso en el Estado. Ningún voto para “la choca falsa” diría mi vecina Doña Chely.”*

**B. Análisis.** Al respecto, esta Sala Superior considera que no se acredita la VPG, pues las expresiones contenidas en dicha publicación se limitan a formular críticas relacionadas con la participación o desempeño de la denunciante en el ámbito público, lo cual se encuentra, en principio, amparado por la libertad de expresión en materia político-electoral.



En ese sentido, no se identifican elementos que permitan concluir que el mensaje tenga como finalidad o resultado menoscabar sus derechos político-electorales por su condición de mujer, ya que únicamente se expone una crítica a la denunciante por presuntamente estar apoyada para participar en el entonces proceso electoral judicial y no pertenecer de manera legítima al estado de Tabasco, sin que se advierta una referencia a su condición de mujer.

Así, si bien se invita a no votar por la denunciante nombrándola *choca falsa -originaria falsa*<sup>13</sup> lo cierto es que el contenido central de la publicación versa sobre su supuesto origen o pertenencia a una entidad federativa, lo cual, por sí mismo, no resulta suficiente para actualizar un elemento de género.

Conforme a lo anterior, se puede apreciar que se está frente a la realización de manifestaciones críticas que forman parte de una estrategia más amplia de desprestigio relacionadas con el presunto origen de la denunciante sin que pase desapercibido el hecho de que como aspirante a cubrir un cargo público se encontraba sujeta a un escrutinio público más intenso, por lo que las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia, en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

**C. Conclusión.** Por tanto, no se actualiza la infracción denunciada, al tratarse de un ejercicio auténtico de libertad de expresión que presenta una crítica fuerte a una figura pública.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, en los términos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>13</sup> Es un hecho notorio que, en el contexto lingüístico de Tabasco, el término "choco" se usa para referirse de forma coloquial a las personas originarias de la entidad. Véase [que significa choco en tabasco - El Heraldo de Tabasco | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Tabasco y el Mundo.](#)

## **SUP-PSC-22/2026**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSC-22/2026 (SÍ SE ACTUALIZA VPG EN UNA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS)<sup>14</sup>**

Emito el presente voto particular parcial porque, si bien coincido con la sentencia en cuanto a la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de la segunda publicación denunciada, estimo que debió declararse la existencia de dicha infracción por lo que hace a la primera publicación, difundida el 7 de abril de 2025.

En mi concepto, esa publicación sí rebasa el umbral de una crítica severa amparada por la libertad de expresión, porque introduce un estereotipo de género que descalifica a la denunciante a partir de una supuesta relación afectiva y extramarital, con el efecto de demeritar sus méritos profesionales y de afectar su imagen frente al electorado.

Para explicar el sentido de mi voto, expongo a continuación los antecedentes relevantes, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

**1. Antecedentes relevantes del caso**

La denunciante, entonces candidata a persona juzgadora, presentó una queja por dos publicaciones difundidas desde un perfil de Facebook identificado como “Gerardo Ruiz López”, al considerar que constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

En lo que aquí interesa, la primera publicación, de 7 de abril de 2025, aludió a la denunciante y a otra persona mediante la expresión “estos tortolitos” y afirmó que ambos paseaban “entre beso y arrumaco aun estando casados los 2”. A partir de ello, sugirió que desde el año anterior se encontraban en campaña para obtener, respectivamente, los cargos de jueza y magistrado.

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

Durante la investigación se acreditó la existencia de ambas publicaciones; sin embargo, no fue posible identificar ni localizar a la persona responsable del perfil desde el cual se difundieron.

## **2. Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada por la mayoría se concluye que ninguna de las dos publicaciones actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género.

En particular, respecto de la primera publicación, se considera que las expresiones denunciadas constituyen una crítica severa sobre aspectos personales de la denunciante, pero que no contienen elementos denigrantes ni discriminatorios por razón de género, pues no ponen en duda su capacidad para ejercer el cargo ni permiten advertir que el mensaje se hubiera dirigido a ella por ser mujer.

## **3. Razones de mi disenso**

Coincido con el sentido del proyecto en cuanto a que la segunda publicación no actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género. Sin embargo, respetuosamente me aparto de la conclusión relativa a la primera publicación, pues, a mi juicio, sí actualiza esa infracción.

La publicación difundida el 7 de abril no se limita a formular una crítica severa o incómoda sobre la actuación pública de la denunciante en el contexto del proceso electoral judicial. Su contenido introduce, de manera central, una referencia estigmatizante, con carga de reproche moral, a una supuesta relación afectiva extramarital de la candidata, al referirse a ella y a otra persona como “estos tortolitos” y señalar que andan “entre beso y arrumaco aun estando casados los 2”.

En mi concepto, ese tipo de expresiones no constituye una mera opinión ríspida o una crítica política amparada sin más por la libertad de expresión, pues desplaza el debate desde aspectos públicos o electorales hacia la vida íntima de la denunciante y la expone a un juicio social negativo que, en el contexto de la contienda, tiene aptitud para deteriorar su imagen frente al electorado.



Ese elemento resulta relevante desde la perspectiva de género, porque la referencia a la conducta afectiva o sexual de las mujeres ha operado históricamente como una vía de descalificación pública especialmente gravosa para ellas. No se trata solo de que se mencione un aspecto privado, sino de que se utilice esa supuesta circunstancia íntima como mecanismo de descrédito político. Así, el mensaje no controvierte ideas, propuestas, trayectoria o desempeño, sino que recurre a una imputación sobre su vida personal con carga estigmatizante.

A mi juicio, ello actualiza los elementos necesarios para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, previstos en la jurisprudencia 21/2018<sup>15</sup> de la Sala Superior, como se razona a continuación.

En primer lugar, la conducta ocurrió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues al momento de los hechos era candidata persona juzgadora.

En segundo lugar, la conducta provino de una persona particular, supuesto que encuadra dentro de los sujetos que pueden cometer este tipo de violencia.

En tercer lugar, se trata de violencia verbal y simbólica, ya que mediante expresiones con tono de burla y censura moral se proyecta una imagen negativa de la denunciante a partir de una supuesta relación íntima, en vez de cuestionar aspectos estrictamente vinculados con su función o candidatura.

En cuarto lugar, la publicación tiene aptitud para menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, porque busca erosionar su reputación pública en plena contienda a través de elementos ajenos al debate democrático y ligados a su esfera personal.

Finalmente, estimo que el mensaje sí se basa en elementos de género. Ello, porque la exposición de una presunta relación afectiva extramarital, presentada en tono denigrante, puede generar una afectación diferenciada en perjuicio de una mujer candidata, al reproducir patrones

---

<sup>15</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

## **SUP-PSC-22/2026**

de reproche social y moral que recaen con especial intensidad sobre las mujeres cuando participan en espacios de poder o de decisión pública.

Desde esta óptica, la publicación rebasa el umbral de protección reforzada de la libertad de expresión en materia electoral. No porque toda referencia a la vida privada de una candidatura constituya automáticamente violencia política de género, sino porque, en este caso, la alusión a la intimidad de la denunciante no cumple una función genuina de interés público, sino que opera como un recurso de descrédito apoyado en una carga estigmatizante susceptible de afectarla de manera diferenciada por ser mujer.

Por ello, considero que respecto de esa primera publicación debió declararse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con base en lo anterior, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.